

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2022-00693-00 C-1**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este Juzgado la presente demanda ejecutiva instaurada por DAISSY YOHANA GARCIA ESTUPIÑAN, quien actúa en nombre propio, en contra de HELI MANOSALVA LEAL, frente a lo cual observa el Despacho que:

De conformidad con el Art. 422 del C. G. del P., “... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”

Es decir, para que pueda demandarse ejecutivamente, el título base de ejecución debe contener unos requisitos formales y materiales, estos son, autenticidad, procedencia, claridad, la expresividad y la exigibilidad.

La exigibilidad de un título ejecutivo hace alusión a que pueda reclamarse el derecho en el contenido, es decir que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto se pretende ejecutar una obligación contraída de manera verbal, “como lo manifiesta la parte actora”, de la cual no se allega ningún tipo de prueba que se constituya como título ejecutivo; razón por la cual habrá de negarse el mandamiento de pago deprecado al no haber título que constituya plena prueba frente al presunto deudor.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA PRESENTE DEMANDA, por lo anotado en la parte motiva

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**